



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0139 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

La Ing. Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 18356 que contiene el Recurso de Reconsideración de fecha 29 de marzo del 2019, presentado por el administrado Juan Fredy Castillo Soncco, en contra de la RSG Nº 378-2018-GRA/GRTC-SGTT y la RSG Nº 084-2019-GRA/GRTC-SGTT;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0378-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11 de octubre del 2018 se declaró improcedente la solicitud de registro Nº 69745 sobre anulación del trámite de Recategorización (16.JUN.2010) y duplicado (26.SET.2011) de la licencia de conducir Nº H43268086 de Don Juan Fredy Castillo Soncco, y con Resolución Sub Gerencial Nº 0084-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de marzo del 2019, se declaró improcedente la solicitud de registro Nº 18356 sobre revalidación de la licencia de conducir Nº H43268086 de Don Juan Fredy Castillo Soncco, ambas resoluciones notificadas al administrado el 26 de marzo del 2019;

Que, el administrado con fecha 29 de marzo del 2019 ha presentado un recurso de reconsideración en contra de las resoluciones descritas líneas arriba, de conformidad a lo prescrito por el Art. 217º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el recurso solicita que se considere las resoluciones impugnadas y se le permita continuar su trámite o iniciar uno nuevo pero ya libre de sanción, cabe mencionar que el recurso no presenta nueva prueba o diferente a la ya analizada al momento de emitir las resoluciones impugnadas;

Que, la finalidad del Recurso de Reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nueva prueba que no obraba en el expediente al momento de expedirse la resolución impugnada, en ese sentido, la ley permite que la autoridad pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta, lo cual no es aplicable al presente caso, contraviniendo lo que establece el Artículo 217º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el cual señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba

Que, para corroborar lo manifestado en el párrafo que antecede, la normativa administrativa es uniforme en considerar que, no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable la autoridad ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la norma jurídica que estima idónea, por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad nueva prueba no evaluada con anterioridad, que amerite la Reconsideración, hecho que no ocurre en el presente caso, por cuanto el recurrente no presenta medio probatorio alguno con el cual desvirtúe el contenido de las RSG Nº 378-2018-GRA/GRTC-SGTT y la RSG Nº 084-2019-GRA/GRTC-SGTT, siendo así el recurso presentado deviene en improcedente;





# Resolución Sub Gerencial

Nº 0139 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el Informe Legal N° 327-2019-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional N° 171-2019-GRA/GGR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado JUAN FREDY CASTILLO SONCCO, contra la Resolución Sub Gerencial N° 378-2018-GRA/GRTC-SGTT y la Resolución Sub Gerencial N° 084-2019-GRA/GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede. En consecuencia, se RATIFICA el contenido de dichas resoluciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** ENCARGAR la notificación de la presente Resolución, acorde a lo previsto por el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444.

Emitida en la sede de la Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **23 MAY 2019**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)